



Ubicación 3708 – 8
Condenado JOSE FRANKLIN FERNANDEZ HERRERA
C.C # 5084746

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 3708
Condenado JOSE FRANKLIN FERNANDEZ HERRERA
C.C # 5084746

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022
Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Vence 30/10/22
repa
curpck

Número interno:	3708
Condenado a notificar:	JOSE FRANKLIN FERNANDEZ HERRERA
C.C.:	5084746
Fecha de notificación:	14/10/2022
Hora:	09:20
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio
Dirección de notificación:	Calle 20 Sur No. 16 - 47

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 29/09/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

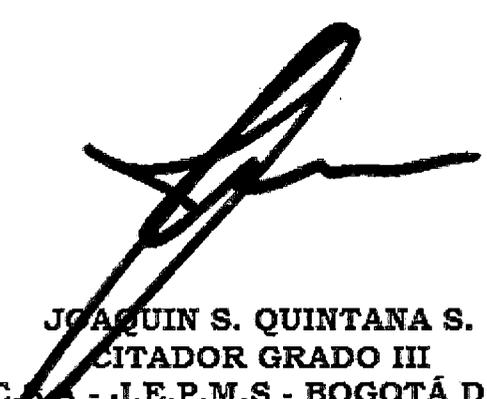
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble (Casa de dos pisos, fachada amarilla y naranja en baldosa, puertas doradas, también local comercial Repuestos el triángulo), no sale ni responde nadie, se pregunta a algunos vecinos del sector, pero estos no brindan información que permita encontrarlo o lograr comunicación con el mismo; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (7767925/3105811570/322880616), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Ejecución de Sentencia : 73217600046120180001400 (NI 3708)
Condenado : José Franklin Fernández Herrera
Fallador : Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento del Guamo (Tolima)
Delitos : Porte ilegal de armas de fuego
Pena : 65 meses de prisión
Decisión : Revoca prisión domiciliaria
Reclusión : Domiciliaria: (Autorizada) Calle 32 C número 13 D - 58, Barrio Las Colinas
(No autorizada) Calle 32 C Sur número 13 A - 96
Trabajo: Calle 20 Sur número 16 - 47, Barrio Restrepo, horario de lunes a viernes de 8 de la mañana a 5 de la tarde, sábados de 8 de la mañana a 2 de la tarde
Ley 906 de 2004

Normatividad

AUTO No. 1006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada a **JOSÉ FRANKLIN FERNÁNDEZ HERRERA**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de sesenta y cinco (65) meses de prisión que, por el delito de porte ilegal de armas de fuego, impuso a **JOSÉ FRANKLIN FERNÁNDEZ HERRERA** el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento del Guamo (Tolima) en sentencia de 18 de julio de 2018, la cual fue confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué en proveído de 22 de octubre de esa misma anualidad.

En la última de las referidas decisiones, le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió diligencia de compromiso el 23 de enero de 2018.

En auto de 18 de mayo de 2022, se ordenó dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, en atención a un informe de transgresión reportado por las autoridades penitenciarias;

73217600046120180001400 (NI 3708)

por tal razón, se le otorgó el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente a **FERNÁNDEZ HERRERA** la iniciación del presente trámite incidental; para ello el notificador adscrito a dicha dependencia se dirigió el 14 de julio de 2022 a la dirección que le fue autorizado a aquel para trabajar, es decir, a la «Calle 20 Sur número 16 - 47», incluso, el 18 de julio de 2022, al lugar determinado como sitio de reclusión ubicado en la «Calle 32 C número 13 D - 58 Sur»; no obstante, dicha diligencia no se pudo materializar toda vez que, en el primer predio informaron no conocer al condenado mientras que en el segundo nadie atendió el llamado que realizó a la puerta.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del trámite incidental, el penado allegó dos (2) escritos de fecha 19 de julio hogaño; en uno de ellos, informa que cambió de residencia en razón a los inconvenientes que tuvo con su arrendador, además de indicar que se encuentra «trabajando juicioso sin delinquir ni haciéndole mal a nadie» y, en el segundo, deprecia la concesión de la libertad condicional.

Y, finalmente, por parte del funcionario adscrito a la Penitenciaría «La Picota» se recibe un informe de visita positiva que data del 10 de agosto de 2022, en el inmueble ubicado en la «Calle 32 C número 13 D - 58».

CONSIDERACIONES

1° De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comentario:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que «en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»

73217600046120180001400 (NI 3708)

2

En el presente asunto se atribuye a **JOSÉ FRANKLIN FERNÁNDEZ HERRERA** haber violado el régimen de reclusión domiciliar al no permanecer en su sitio de reclusión y no salir de allí sin mediar autorización por parte de esta Judicatura, obligación que, valga decir, le fue puesta en conocimiento en el acta de compromiso que suscribió cuando materializó el beneficio de la prisión domiciliar en la presente causa.

En efecto, funcionario adscrito a la oficina de domiciliarias de la Penitenciaría «La Picota» informó que para el 25 de enero de 2022, siendo las 11 y 10 de la mañana, no encontró al condenado en el lugar autorizado por este despacho para trabajar fuera de su sitio de reclusión, es decir, el ubicado en la «Calle 20 Sur número 16 - 47», ya que «los trabajadores y propietario» indicaron que «en este lugar no trabaja ninguna persona con estos nombres»

Frente a ello, el condenado **JOSÉ FRANKLIN FERNÁNDEZ HERRERA** guardó silencio, pues no allegó información, mucho menos justificación alguna, en su lugar, informó que por controversias que se presentaron con su arrendador, debió mudarse al inmueble ubicado en la «Calle 32 C Sur número 13 A - 96», además de asegurar que se encuentra «trabajando juicioso sin delinquir ni haciéndole mal a nadie».

De tal manera, el Juzgado no tiene conocimiento de las razones que llevaron al encartado a salir de su residencia el 25 de enero de 2022 sin el correspondiente permiso, pues no presentó justificación alguna para tal proceder.

Además, la novedosa información que ofrece el penado en su escrito carece de total veracidad, de un lado porque si la misma se realizó, al parecer, el 19 de julio de 2022, se infiere que para esa calenda ya se encontraba habitando el predio ubicado en la «Calle 32 C Sur número 13 A - 96», luego como resulta posible que con posterioridad, el 10 de agosto de 2022, un funcionario adscrito a la penitenciaría «La Picota» lo encontró en su anterior residencia ubicada en la «Calle 32 C Sur número 13 D - 58».

Y, de otro lado, la afirmación relativa a que se encuentra «trabajando juicioso sin delinquir» no coincide con los informes de notificación y de transgresión expuestos en líneas anteriores, pues en las visitas al lugar de trabajo realizadas en los días 25 de enero y 14 de julio de 2022, los habitantes del respectivo predio no solo afirman no conocer al sentenciado sino que además aseguraron que allí no trabaja nadie con ese nombre.

En ese orden, resulta claro que el condenado infringió el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado pues salió de su residencia y lugar de trabajo autorizado sin contar con el aval de este Juzgado, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliar.

Se advierte que el hecho de que el condenado hubiere sido agraciado con la reclusión domiciliar con permiso para trabajar, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, como si se encontrara en una especie de «libertad domiciliar», en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio y lugar de trabajo se reputan como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

De modo que frente a sus evasiones, se desprende que el sentenciado no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las constantes salidas de la residencia ponen al descubierto que ha rechazado la oportunidad que la judicatura le ofreció para que completara el proceso de resocialización acompañado de su familia.

Por ende, se establece que el penado mancilló la confianza que en él depositó la administración de justicia cuando lo agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, de ahí que no que de otra alternativa que revocar la prisión domiciliar que le fue otorgada en la presente causa y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se librára la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en la Penitenciaría «La Picota».

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud al incumplimiento que ha venido demostrando la aquí sentenciado, de manera paralela, se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

DE IGUAL MODO, UNA VEZ COBRE FIRMEZA LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE INSTAN AL PENADO PARA QUE SE PRESENTE VOLUNTARIAMENTE ANTE LA PENITENCIARIA «LA PICOTA» CON EL FIN DE CONTINUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA QUE LE FUE IMPUESTA, SO PENA DE PERDER SU CONDICIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD Y VARIAR A PRÓFUGA DE LA JUSTICIA.

Así mismo, visto el incumplimiento, se hará exigible la caución prendaria que constituyó al momento de acceder a la prisión domiciliar aquí otorgada.

2° De la libertad condicional.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado la obligación de adjuntar, a la petición de libertad condicional la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos

que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el presente asunto, revisada la actuación no se observa que el solicitante hubiere aportado la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia c. quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, no se concederá a **JOSÉ FRANKLIN FERNÁNDEZ HERRERA** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia, por el Centro de Servicios Administrativos se requerirá a las directivas de la penitenciaría «La Picota»

a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, además de las certificaciones de las labores realizadas por la penada en desarrollo del régimen ocupacional con miras a estudiar la viabilidad de reconocer redención punitiva.

3° Cuestiones Finales

3.1- Previo autorizar el cambio de sitio de reclusión solicitado por el condenado **FERNÁNDEZ HERRERA**, requiérase al mismo para que, en el término de la distancia, aporte una copia de un recibo de servicio público domiciliaria del predio ubicado en la «Calle 32 C Sur número 13 A - 96».

3.2- Para efectos de notificación de la presente providencia, se realizara la respectiva diligencia en los inmuebles ubicados en las siguientes direcciones: «Calle 32 C número 13 D - 58, Barrio Las Colinas, Calle 32 C Sur número 13 A - 96 y Calle 20 Sur número 16 - 47, Barrio Restrepo» de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **JOSÉ FRANKLIN FERNÁNDEZ HERRERA** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» a fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento, así mismo, de manera paralela, se librará la respectiva orden de captura.

TERCERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **JOSÉ FRANKLIN FERNÁNDEZ HERRERA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

CUARTO: REQUIÉRASE al director de la penitenciaría «La Picota» a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional, además de las certificaciones de las labores realizadas por la penada en desarrollo del régimen ocupacional con miras a estudiar la viabilidad de reconocer redención punitiva.

QUINTO: DESE Cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestiones Finales».

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Claudia María
CLAUDIA MARÍA MARCELA JIMÉNEZ SOLANILLA
JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a JOSE FRANKLIN FERNANDEZ A. informándole que contra ella procedo(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado,  

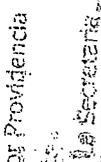
El(ta) Secretario(a) _____

GOBIERNO DE COLOMBIA
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 04-NOV-22

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 21/11/22 Notifiqué por Estado No. 11

La Extensor Providencia  La Secretaria 



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE FRANKLIN FERNANDEZ HERRERA
CALLE 20 SUR NO. 16-47 BARRIO RESTREPO- LUGAR DE TRABAJO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10976

NUMERO INTERNO 3708
REF: PROCESO: No. 732176000461201800014
C.C: 5084746

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO **REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

LAURA CRISTINA GARCIA JIMENEZ
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JOSE FRANKLIN FERNANDEZ HERRERA
CALLE 32 C SUR No 13 D- 96 BARRIO COLINAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10977

NUMERO INTERNO 3708
REF: PROCESO: No. 732176000461201800014
C.C: 5084746

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO **REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 14 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

LAURA CRISTINA GARCIA JIMENEZ
ESCRIBIENTE

SEÑORES

JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS

REF: 732176000461201800014

CONDENADO: JOSE FRANKLIN FERNANDEZ HERRERA

SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

RESPECTADO DOCTOR (A)

JOSE FRANKLIN HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía **5.084.746** actualmente en prisión domiciliaria, por medio del presente escrito acudo a su honorable estrado judicial con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION** del auto de fecha 29 de septiembre del año 2022.

FUNDAMENTO JURIDICO

El recurso de reposición es un recurso ordinario, por oposición a los recursos extraordinarios que se verán más adelante. Este se interpone ante el mismo funcionario que tomó la decisión que se quiere recurrir.

El recurso de reposición se encuentra en el art. 176 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

"Recursos ordinarios. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación. Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

En sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Edgar Lombana Trujillo del 25 de Febrero de 2004, explica que

"en materia procesal los recursos tienen por finalidad permitirles a las partes la controversia sobre las decisiones que les generan perjuicio, por contener errores fácticos o jurídicos. De ahí que, como elemento que es del derecho a la defensa, supone el cumplimiento de unos básicos requisitos, como que se ejerza dentro de los límites temporales indicados en la Ley y se expongan las razones de hecho o de derecho por las cuales el sujeto inconforme considera necesario que el mismo funcionario que la profirió o el superior jerárquico, según el caso, vuelvan sobre sus fundamentos y los confronte con los que pone de presente el recurrente, a fin de constatar el acierto de la determinación adoptada.."

En cuanto a la apelación, como el mismo art. 176 anteriormente señala, es un recurso de carácter ordinario, pero con unas características distintas al de reposición.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-371 de 2011 [1] que

"El recurso de apelación no constituye un proceso autónomo o un nuevo juicio en el cual deban debatirse todos los temas del mismo y como tal, requerirse la inmediación de las pruebas frente al juez de segunda instancia.

Su señoría ruego a usted reponga el auto del pasado 29 de septiembre del año 2022 si bien es cierto su señoría estaría revocando mi beneficio de manera industrial, señor juez fijese que desde el inicio se me consedió el permiso de trabajo quiera señora juez tengo una hija menor de edad la cual depende única y exclusivamente de mi yo soy quien lleva el sustento a mi humilde hogar gracias al permiso que en su momento me fue concedido y de hoy en adelante, si no me encuentro en mi lugar de residencia estoy en mi lugar de trabajo yo cumplo con el compromiso que fue firmado una vez se me consedió la prisión domiciliaria.

Motivo por el cual le ruego a su señoría que se abstenga de renunciar a dicho beneficio pero de no considerarse por parte de su despacho que me asistan razón conforme a lo anteriormente expuesto ruego a usted señora juez que remita dicho recurso al superior gerargico para que sea el quien resuelva en este caso de apelada.

Para el pasado 25 de enero del 2022 y 14 de julio del 2022 su señoría me encontraba trabajando en mi lugar autorizado y su señoría es de mucha extrañes que los vecinos en su momento hubiesen manifestado no conocerme cuando trabajo hace mas de 3 años si usted necesita documentos que lo acrediten los puedo hacer llegar a través del presente escrito su señoría en mi lugar de trabajo el cual esta autorizado es donde me la paso gran parte de mi tiempo si no trabajo ni mi hija, mi esposa y yo comemos otra parte su señoría de no encontrarme en mi lugar de residencia porque son los únicos lugares en los que me encuentro siempre pero el fue a una sola dirección no acudió a mi lugar de residencia cuando es lógico y con mucho respeto se lo digo su señoría que de no encontrarme en mi sitio de trabajo debia averse dirigido inmediatamente a mi residencia y si no ha encontrado registros me pongo a su disposición pero lo único que realizo dicha persona fue a mi lugar de trabajo y no me encuentra según su reporte pide de inmediato pasar la novedad y no ir a mi lugar de residencia buscar la dirección y cumplir con su labor pero no fue así y por gran motivo me encuentro en grandes y graves problemas con su despacho.

Señoría de igual manera le digo como si es posible que los señores driagoniantes del inpec en las diferentes visitas domiciliarias que realizan siempre me han encontrado visitas positivas donde me encuentran cumpliendo con el beneficio otorgado.

Su señoría si bien en cierto en mi pasado cometi muchos errores los cuales pague muy caro y lo que menos quiero es volver a un centro de reclusión y separarme de mi humilde familia como quiera que ellos dependan de mi.

Motivo por el cual le ruego a su señoría que se abstenga de renunciar a dicho beneficio pero de no considerarse por parte de su despacho que me asistan razón conforme a lo anteriormente expuesto ruego a usted señora juez que remita dicho recurso al superior gerargico para que sea el quien resuelva en este caso de apelada.

De esta manera dejo sustento de recursos de reposición y subsidio de apelación, dentro del término establecido en nuestra constitución colombiana vigente.

De igual manera dejo en claro que fui notificado del auto del 29 de septiembre del año 2022 el pasado 4 de noviembre del año en curso, razón por la cual el mismo vence el 15 de noviembre a las 5:00 de la tarde.

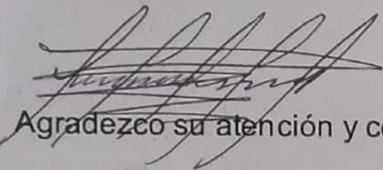
Con el acostumbrado respeto.

JOSE FRANKLIN FERNANDEZ HERRERA

C.C. 5.084.746 DE. RIO DE ORO CESAR

TELEFONO: 3228806161

DIRECCION: CLL32CSUR#13A96



Agradezco su atención y colaboración